



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001-31-10-002-2021-00068-00
Proceso:	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes.
Demandante:	María Rocío Peña Santofimio
Demandado:	Mateo Acevedo Peña
Interlocutorio:	Nro. 0300 de 2021

Al estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias del artículo 82, en armonía con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada por **MARIA ROCIO PEÑA SANTOFIMIO** en contra de **MATEO ACEVEDO PEÑA** heredero determinados del señor **JUAN CARLOS ACEVEDO ARAQUE**.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL** tal como lo dispone el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º, del artículo 55 del Código General del Proceso, se designa como curador (a) Ad – Litem del menor **MATEO ACEVEDO PEÑA**, al Doctor **DAVID NAVARRO PENAGOS**, quien se localiza en la carrera 52 Nro. 50 – 25, oficina 2018, Edificio Suramericana, teléfono 315 418 94 17, correo electrónico: litigio1992@gmail.com. Comuníquesele su designación.

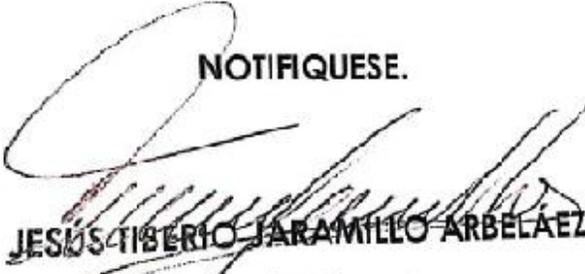
.....
Auto Interlocutorio Nro. 0300 de 2021. Admite Demanda Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

Radicado Nro. 2021-00068

CUARTO.- NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal al demandado, a través del Curador Ad – Litem designado para que lo represente, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JUAN CARLOS ACEVEDO ARAQUE**, en la forma y términos del artículo 108 del Estatuto citado. Una vez se realice este emplazamiento, y transcurra el termino de Ley, se procederá a designarles curador ad – litem.

SEXTO.- Para los efectos legales y en los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JAIRO NARANJO FLOREZ, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 98.874 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-